

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIONES DE MASAS(*) (292)

JORGE A. CARRANZA

SUMARIO

I. El derecho a la intimidad como bien jurídico genérico y los medios de comunicaciones masivas. - II. 1. El derecho a la vida privada y el derecho a la información. 2. Límites. 3. Conclusiones.

I. Un repertorio tentativo de los facultamientos implicados por la incidencia de los medios masivos de comunicación sobre los derechos de la personalidad debe comenzar por el llamado derecho a la intimidad, que campea en aquella zona aneja a la persona individual en que ella tiene derecho a impedir intrusiones y donde, consecuentemente, cesa el derecho de los terceros, haciendo necesaria la regulación jurídica que vede toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, que permiten - bueno es puntualizarlo - la libre ejercitación de la personalidad moral que el hombre asume al margen y antes de lo social(1)(293).

A él debe agregarse, de seguido, la protección de aspectos concretos de esa intimidad, tales como el derecho a la imagen (tanto la fotográfica, cuanto la creada artísticamente o por medios plásticos, y, aún, la captada "en vivo"), a fin de impedir la difusión o publicización indebida o no autorizada de un aspecto - la efigie - que representa a la persona física, cuya divulgación es - como principio - de exclusiva incumbencia

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de su titular.

El derecho al nombre y el derecho al honor, se encolumnan de seguido en este listado para proteger los atributos de la individualidad nominal y moral del sujeto; derechos que son también violados, no solamente cuando se usa indebidamente el nombre de otro, sino cuando se lo ubica en la ficción de una obra literaria, teatral, cinematográfica o televisiva, de manera tal que se permita identificarlo con personas vivas o muertas que no han autorizado, por sí o sus sucesores, tal utilización de la personalidad física o moral.

Pero una enumeración que pretenda abarcar al máximo los derechos de la personalidad comprometidos por la masiva intrusión de los medios de comunicación modernos, debe incluir la mención de otros facultamientos. Tales los configurados por el derecho a la inviolabilidad del domicilio; el derecho al secreto de la correspondencia epistolar y de las comunicaciones telefónicas; los llamados derechos de la personalidad económica del sujeto (secreto bancario ; secreto fiscal ; secreto de los negocios, etc.); violación del secreto profesional; y otros, numerosos y diversos, que hallan su congrua ubicación en el derecho procesal (prueba magnetofónica; prueba telefónica; prueba documental por misivas confidenciales, etc.), parecen cerrar - por ahora - el elenco de derechos comprendidos en esta novísima temática que se halla en plena elaboración.

En la urdimbre de nuestro asunto se contienen, también, las violaciones de los derechos adyacentes a las manifestaciones artísticas, literarias, o de invención, que ofenden al autor de los actos de creación que las prohija, en razón de objetivar sus ideas e invenciones y, por ende, su propia personalidad(2)(294).

Va sin decirlo, en consecuencia, que el derecho a la intimidad o a la vida privada constituye el bien jurídico genérico dentro del cual se incluye la mayor parte de la serie de los poderes específicos que han quedado enumerados más arriba. De esta manera sistematiza el asunto, entre nosotros, Jorge Mosset Iturraspe(3)(295). También parecen considerar al derecho a la intimidad, como genus, Alfredo Orgaz(4)(296), Guillermo A. Borda(5)(297) e Iván Díaz Molina, que ha trabajado mucho y bien sobre este tema(6)(298).

Este derecho - género es comprensivo de todo cuanto atañe a la esfera personal del secreto, la intimidad y la reserva - verdadera dimensión moral de la personalidad -, y sobre él se ha dado en investigar desde el ángulo jurídico tan sólo ahora, cuando la proliferación de los medios de difusión y el incesante progreso tecnológico que hace de apoyo generador a aquéllos, provoca la creciente invasión de esa esfera privada y determina, como su necesaria consecuencia, la imperativa y urgente atención normativa del nuevo fenómeno.

Así es como cada vez más profusamente se trata hoy del "right of privacy" en el derecho anglo - americano; del "secret a la vie privée" o del "droit a la intimité", en el derecho francés; del "diritto a la riservatezza", en la ciencia jurídica italiana; mientras que, en España y en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Latinoamérica, se la considera bajo el rótulo de "derecho a la intimidad", "a la vida privada" o con el neologismo de "privacidad". En todos los casos se entiende por él "el derecho que compete a toda persona de sensibilidad ordinaria, de no permitir que los aspectos privados de su vida, de su persona, de su conducta y de sus empresas, sean llevados al comentario público, o con fines comerciales, cuando no exista un legítimo interés por parte del Estado o de la sociedad"(7)(299).

Porque es claro que si se tratara solamente de señalar el interés que el hombre tiene en el respeto de su soledad, pudor o aislamiento, bien poco tendría allí que ver el derecho, desde que el asunto haría eje en las zonas atañederas o ciencias del espíritu, como la moral, la religión o la psicología(8)(300). Más, es la verdad que no se agota en esos aspectos la riqueza del asunto y se elenca también en él el punto de cruce con la disciplina jurídica, lo que es ocurrente allí donde la facultad individual nacida del bien jurídico entra en conflicto con los intereses de los terceros, la sociedad o el Estado, los que invadiendo esa esfera de reserva e intimidad, ocasionan molestias o daños con su intromisión y generan un hecho ilícito que puede aparejar al agente una sanción penal, civil o administrativa, todo lo que debe ser regulado por el derecho, para el robustecimiento de la acción tuitiva y el mejor conocimiento de los alcances de la protección(9)(301).

El descubrimiento - permítasenos usar esta expresión tal vez más propia de las invenciones - de los derechos de la personalidad, jaqueados por los medios modernos de comunicación, ha llevado al legislador a reconocer no solamente un número determinado de esos facultamientos sino que, además, y para dejar la posibilidad de nuevas incorporaciones a los listados originarios, se aconseja receptar un derecho general de la personalidad, como lo hacen hoy la doctrina y la jurisprudencia alemana; el art. 28 del Código Civil Suizo y el art. 165 del Anteproyecto del Cód. Civil francés(10)(302).

El derecho comparado permite detectar, ya, una concreción reciente y calificada de esa tendencia legislativa, en la ley francesa N° 70 - 643, del 17 de julio de 1970, "sobre la protección de la vida privada", donde se le considera como el derecho genérico de la personalidad, al reformar el art. 9, apartado 1° del Código Civil(11)(303).

También en Alemania, lo que era una difuminada intentona puramente teórica parece ir en camino de una rápida imposición legislativa. Ya Gierke y Kohler(12)(304)sostenían la necesidad de reconocer un derecho general de la personalidad, que tendría su centro en el derecho a la intimidad de la vida privada. Ello ocurría ya antes de la sanción del B.G.B. pero no contó con el apoyo de la jurisprudencia que desestimó su existencia, por ausencia de positividad, en el célebre litigio por la publicación de las cartas íntimas de Nietzsche(13)(305).

Pero, siempre en Alemania, la interpretación de la Constitución de postguerra (23 de mayo de 1949) ha conducido a la Corte Federal a romper con esa retardataria jurisprudencia, ya que esa Constitución proclama en su art. 1°, apartado 1°, que "la dignidad del hombre es

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inviolable. Respetarla y protegerla es el deber de todo poder del Estado"; en tanto que el art. 2º, ap. 1º, consagra "el derecho de cada uno al libre desarrollo o desenvolvimiento de su personalidad". De allí que el más alto Tribunal germano haya venido ahora a declarar - con la aquiescencia de los estudiosos alemanes - que existe un derecho general de la personalidad, al que ha definido como "el derecho de un particular contra otro particular respecto de su dignidad de hombre y del desarrollo de su personalidad individual"(14)(306).

Esa posición pendular de la jurisprudencia alemana - hoy francamente favorable a la institucionalización de un derecho general de la personalidad, según se vio - ha encontrado también eco normativo en el Cód. Civil Suizo, cuyo art. 28, ap. 1º, consagra ese derecho - género en estos términos: "Aquel que sufre un atentado ilícito en sus intereses personales puede demandar al juez que lo haga cesar". Y de igual modo ha inspirado al reformador francés, quien ha proyectado el siguiente texto: "Todo atentado a la personalidad da lugar a quien lo ha sufrido, a demandar que se le ponga fin, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar para su autor" (art. 165 del Avant Projet).

Puede afirmarse, en conclusión, que el derecho a la intimidad de la vida privada es un derecho - madre, que abarca como especies decisivas las que se alinean en un plexo que hace pendant con el derecho a la integridad corporal, en el plano físico de la persona. Allí deben incluirse(15)(307)otros específicos facultamientos tales como los de la inviolabilidad del domicilio, los que hacen a la reproducción de la imagen, los que apuntan a proteger el secreto de los sucesos de la vida privada y a defender el secreto de las cartas confidenciales.

Y como todos ellos pueden ser asaeteados por los medios masivos de comunicación, cuya intrusión en los hogares y en la vida íntima de los sujetos es hoy un lugar común que concita, con su efecto de acuciante curiosidad en cualquier sitio del planeta, las imágenes y palabras (escritas u orales) traídas de los más recónditos lugares - aun "vía satélite" -, tornando a actualizar la certera afirmación de Rilke: "Quienquiera que lllore hoy en el mundo, llorará sobre mi hombro"; es evidente la necesidad de articular la protección jurídica de esos derechos mediante la construcción de una inédita tipología normativa que ampare al hombre de estos nuevos riesgos y daños generados por el progreso tecnológico.

II. 1. El hombre está, como explica Zubiri, arrojado dentro de lo social. Porque el individuo, por naturaleza, vive además de su vida individual, radical y originariamente en el ámbito del tu, del otro, de los otros, constantemente provocado por las incitaciones de lo colectivo, que le mueven a la interacción de la convivencia(16)(308).

Es decir que en el individuo confluyen una dimensión personal, íntima e intransferible, y otra, mostrenca, fungible e intercambiable, del rol social o jurídico que él juega en las diversas instancias del vivir. Y es lógico que ese entrecruzamiento de tensiones de diverso signo originen conflictos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que, unas veces son psicológicos, y otras son jurídicos. Porque, como lo ha comprobado la psiquiatría, se da una línea constante de exclusión recíproca entre el individuo y la sociedad, cuyos peligros el sujeto debe tratar de superar a cada instante(17)(309).

Unas de las zonas de más aguda disputa entre lo individual y lo social, que se ubica en el sujeto mismo, es la del derecho que a la intimidad tiene cada persona, y el derecho que a la información asiste a la sociedad. Veamos en qué consisten ellos.

Etimológicamente considerado, íntimo deriva de "intimus", que es una variación filológica de "intumus", forma superlativa del adverbio "intus", que significa dentro(18)(310). Es decir que íntimo es lo que está lo más dentro posible del sujeto y, en consecuencia, la personalidad, concebida ontológicamente, incluye ese ámbito acotado de la intimidad. Lógicamente, a su turno, el concepto jurídico de persona, que se construye y asienta sobre el substrato del sujeto real, como ente humano, que para nuestro asunto es capaz de intimidad, es decir de vida interna, contiene al ser individual íntimo, que está en su base. Con lo que puede concluirse que el hombre, al entrar al campo del derecho, lleva consigo su carga de intimidad, como algo inseparable de su personalidad, jurídicamente amparada - a su turno - por medio de los derechos personalísimos.

De manera gráfica explica Manuel García Morente(19)(311)que el conjunto de la vida privada puede compararse con un cono, en donde la superficie de la base está todavía en contacto con el mundo de las relaciones públicas; pero, a medida que los planos van acercándose al vértice y alejándose de la publicidad, van reduciéndose asimismo de extensión, hasta que, llegado al vértice, la vida privada se condensa y concentra en un punto, en la soledad del yo viviente, a la que nadie más que yo mismo puede tener verdadero acceso. Ese vértice - agreguemos - marca el límite interno de la intimidad (vida personal), así como la base del cono, en el otro extremo, marca el deslinde de lo externo (vida social). Y así como éste se caracteriza por la publicación que se produce a través del lenguaje, los gestos, el comportamiento y la conducta, aquél se distingue por la privacidad que se aduna a todo lo genuino y raigal del ser personal.

Problema arduo es el de precisar cuál es el límite donde corresponde fijar el derecho que a la información acerca de los individuos tiene la sociedad, facultad esencial en esta comunidad plenamente comunicada que nos rige, desde la hora en que se impusieron los medios técnicos de las comunicaciones de masas, como contemporánea manifestación de la libertad de expresión.

Desde luego, queda fuera de toda disputa la zona externa o social de la vida humana: ella está, obviamente, sometida a la correspondiente información, publicación y difusión. Igual conclusión cabe aplicar a aquellos actos de la intimidad para cuya divulgación el propio sujeto concede la correspondiente autorización, o él mismo los difunde, ya que entonces dejan de ser íntimos para ser comunes y externos, sin veda

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

alguna para su libre conocimiento y circulación.

Pero queda por considerar la zona del vértice íntimo a que antes aludíamos, en seguimiento de García Morente. Ese es el plano más alejado de la exterioridad, el más profundo, el genuino, aislado y solitario acto humano, que representa el baluarte más defendido e inexpugnable frente a las fuerzas y requerimientos exteriores que procuran invadirlo y avasallar. Pues bien; el límite reside allí y él sólo puede ser superado en la exclusiva circunstancia en que el individuo acepte la intrusión voluntariamente.

Podemos ya concluir: en la medida en que desde fuera se violenta la intimidad, se comete una flagrante violación de lo que es más propio del hombre, usurpándose algo que es de suyo internalizado y no está destinado a la difusión, careciendo los otros - la sociedad - de la facultad de anoticiar, que tiene consecuentemente su límite en el conocimiento de lo externo y debe ser ajeno al "dentro" del hombre, mientras éste desee que se conserve como tal, es decir como esfera de incumbencia personal, inapropiable e intransferible.

2. Pero esta explicación, venida del ámbito de la filosofía general, adolece de una suerte de imprecisión que la torna en equívoca, sobre todo si la conjugamos con el interés que acerca del derecho de anoticiar tiene la prensa, la radio y la televisión, que es el trípode configurador de los medios masivos de comunicación. Por eso, toca al derecho (como ley, como resolución judicial o como doctrina científica) la determinación de las pautas que fijen el límite del derecho a la intimidad y, al propio tiempo, el del derecho de informar, como manifestación concreta de la libertad de expresión. Se trata, pues, de buscar la ubicación de la arista donde confluyen las contrapartidas de aquellos derechos: el deber de difundir y el deber de no ofender a la persona que aspira a ser protegida. Es por lo tanto deseable que algunas normas sean fijadas en tan riescoso asunto.

Al respecto nos parece que el nudo gordiano de la cuestión debe cortarse apuntando a declarar vedada toda publicación por un texto escrito, hablado o por la imagen, a propósito del sujeto a que se refiera, y que no constituya ella una persona pública o histórica, o que, sin serlo, no haya vivido una circunstancia o acontecimiento que sea de interés de la opinión pública. Dejarían de ser prohibidas las informaciones exigidas por la necesidad de anoticiar acerca de los asuntos judiciales y aquellas revelaciones o indiscreciones a las cuales el interesado se haya prestado voluntariamente(20)(312).

Es decir que el deslinde de ambos contrapuestos derechos pasa por el eje de la condición de hombre público o histórico, por un lado, y el de los sucesos o acontecimientos públicos que vive una persona común, por el otro. Respecto del primero, es bueno aclarar que él no es solamente aquel que desempeña funciones políticas, sino que incluye a los representantes sindicales; profesionales en ejercicio de su función; empresarios o "ejecutivos", como hoy se dice; artistas plásticos, autores

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

literarios y, en general, intérpretes teatrales, cinematográficos, radiales, televisivos, etc. A los que deben sumarse los que participan de la vida política, económica y social del país, por encontrarse todos ellos librados, en mayor o menor grado, al control de la opinión pública. En cuanto a lo segundo - el "suceso" o el "acontecimiento" -, están representados por aquellas situaciones ocasionales que hacen que un hombre cualquiera, que vive al abrigo de las indiscreciones, pase al "primer plano". Por allí se abre la otra brecha que demuele las murallas de la vida privada.

Pero nada será mejor que algunas ejemplificaciones acerca de casos brindados por el derecho extranjero - ya que las hipótesis legales y jurisprudenciales, en esta materia, son harto raras en lo vernáculo - para ilustrar sobre los alcances de aquellos límites. Sobre el particular enseña Jean Malherbe(21)(313), a quien seguimos en esta parte, que en Francia, la ley del 6 de diciembre de 1954 establece limitaciones a los derechos de los reporteros judiciales, en el curso de los debates y en las salas de audiencias, donde queda vedado el uso de todo aparato registrador de sonidos, cámaras de televisión o de cinematógrafo. En tanto que la misma ley solamente permite el empleo de aparatos fotográficos, en estos recintos, con la previa autorización del Ministerio de Justicia.

También en el país galo, el art. 39 de la ley sobre prensa prohíbe comentar los procesos por difamación o injurias, así como los juicios en declaración de paternidad, de divorcio, separación de cuerpos, y abortos. Asimismo veda la crónica de los juicios en que intervenga el Tribunal de Menores, y el nombre de éstos no puede ser sino indicado por iniciales.

Pero es más rica la praxis jurisprudencial que la creación legislativa. A este respecto recuerda Malherbe(22)(314) que un muy sonado caso fue el que provocó un semanario parisino que publicó, sin ser autorizado, una serie de artículos titulados "«Mi vida», por Marlene Dietrich", los que, en razón de una hábil presentación, se hacía aparentar que habían sido escritos por la misma actriz cinematográfica. La Corte de París tuvo entonces(23)(315) oportunidad de declarar que los recuerdos de la vida privada de cada individuo pertenecen a su patrimonio moral y nadie tiene el derecho de publicarlos, sin su autorización expresa. El alto Tribunal francés se hizo cargo, allí mismo, del argumento según el cual los artistas, como personas públicas, podrán estar exentos de esa protección. Pero la Corte de París desestimó esa defensa, sosteniendo "que las «vedettes» están protegidas por los mismos principios (generales), y no corresponde hacer una excepción en lo que a ellas concierne, bajo el pretexto especioso de que ellas buscan una publicidad indispensable a su celebridad". Por todo lo cual la sentencia concluyó condenando a la empresa propietaria del semanario a abonar, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de Un millón doscientos mil francos.

Diez años después de aquella resolución, la Corte de París se vio avocada(24)(316) a sentenciar otra causa atañedora a nuestra pesquisa.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se trataba entonces de la publicación realizada por otro semanario, bajo el título de "Los amores secretos de Claude Francois y de Francis Gall"(25)(317). El artículo periodístico era ilustrado con fotografías de la "vedette" y de miembros de su familia. Es del caso que el padre de Francis Gall, M. Robert Gall, estimando que esa publicación causaba perjuicios a su hija menor de edad, solicitó con intervención de la jurisdicción de "Reférés", el secuestro (la "saisie") de los ejemplares de la revista. Su pedido fue acogido y confirmado, luego, por la Corte de París.

El mayor interés en este caso radica, como lo explica Raymond Sarraute(26)(318), comentando la sentencia, en la circunstancia de que la defensa del semanario se había apoyado en la ausencia de protesta con que Francis Gall y su padre toleraron otras publicaciones anteriores similares a la impugnada, lo que permitía considerar - sostuvo la defensa - que promedió una autorización tácita de la supuesta afectada. Pero los tribunales franceses, en esta ocasión como en otras anteriores, rechazaron esa pretextada presunción de autorización, porque la renuncia no se presume y porque ella no puede resultar de una actitud puramente pasiva del titular del derecho(27)(319).

Una conclusión opuesta a la anterior, siempre dentro del repertorio jurisprudencial europeo, es la que vértebra la sentencia dictada por la Corte de París, con fecha 15 de abril de 1966, revocando una resolución del Tribunal del Sena(28)(320). Se trataba del caso de Gunther Sachs, esposo de Brigitte Bardot, quien reprochaba a la editora de "Lui", un artículo publicado bajo el título de "Sexy Sachs", donde él hacía relatos de peripecias de su vida sentimental. El Tribunal francés de máxima instancia declaró que los hechos relatados por el demandante habían sido publicados en múltiples ocasiones, desde varios años antes, acompañados de fotografías, que no han podido ser tomadas sin el consentimiento del interesado, por lo que tratándose de hechos que habían dado lugar a repetidas divulgaciones, se estimó que no correspondía disponer el secuestro de las publicaciones impugnadas.

En otra hipótesis judicial, la Corte de París, el 6 de julio de 1965, al entender en la apelación deducida por Pablo Ruiz Picasso, al denegársele una orden de secuestro ("saisie") respecto de todos los ejemplares del libro de que era autor Francois Gilot, titulado Vivir con Picasso, ha hecho importantes consideraciones acerca de la condición del "hombre público" o "histórico", como justificación de la desaparición del valladar de la vida privada. En ese caso el Tribunal parisino manifestó, entre otras cosas, que "el secuestro de una obra del espíritu es una medida de particular gravedad, susceptible de lesionar el derecho a la libertad de expresión o de información", por lo que ese linaje de pedidos debe ser considerado con la más grande circunspección y "no puede ser ordenada sino en el caso de que la ofensa presente un carácter intolerable, exigiendo además que sea de extrema urgencia".

Pero en lo que hace al meollo de nuestro asunto, los considerandos de la sentencia precisan que la vida privada de Picasso es la de un hombre

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contemporáneo célebre, que ha sido objeto de múltiples publicaciones anteriores; que no se trata, en rigor, de una indiscreción cometida por un tercero totalmente extraño a la vida del personaje, sino de recuerdos relatados por quien fue su modelo durante 10 años y, en tercer lugar, que de la obra no se desprende la intención de buscar un efecto de escándalo, rencor o venganza por parte del autor(29)(321). De todas suertes cabe hacer notar que la sentencia de la Corte de París rechaza el pedido de secuestro de Pablo Ruiz Picasso, sin encarecer - lo que reputaríamos tanto más persuasivo - que lo correcto hubiera sido exigir a Gilot el pedido previo de autorización, para evitar indiscreciones y abusos.

También se hizo excepción al derecho de reserva de la vida privada, teniendo en cuenta el carácter célebre e histórico de la persona afectada, en la sentencia dictada por la Corte de París el 30 de junio de 1961(30)(322), donde se declaró que "los recuerdos de la vida privada de una persona son parte de su patrimonio moral y no pueden ser publicados sino con su autorización; pero ello no es lo mismo si se trata de la vida pública de un personaje que pertenece a la historia"(31)(323).

En este mismo cauce cabe agregar al listado de sentencias que procuran fijar los límites inciertos de la vida privada del hombre público, la que comenta Bernard Edelman en Recueil Dalloz Sirey, París, N° 51, dic. 1° de 1971, pág. 678(32)(324), donde se acota una sentencia del Tribunal de Grande Instance de París, en la que se decidió que "nada puede impedir la narración de hechos que pertenecen a la historia, aun cuando se trate de la historia política reciente. .. porque los hechos de que se trata pertenecen a la Historia y son de dominio público".

Al pronto se advierte que las sentencias dictadas en Francia - país donde más abunda la jurisprudencia acerca de los derechos personalísimos - son contradictorias, por lo que después de examinarlas subsiste la necesidad de procurar una pauta de seguridad que esclarezca suficientemente el incierto panorama judicial. A este respecto bueno será concluir que, aunque se trate de personajes públicos, históricos, "vedettes", etc., será menester que la intrusión de la prensa, radio o televisión tenga por objeto la vida pública o profesional de los interesados, para que sea legítima, en razón de la aceptación tácita y no equívoca que el interesado ha manifestado al exhibirse a los ojos del público; mas ello no autoriza - y el hecho, entonces, ya es ilícito - la incursión y reproducción en la vida privada de la persona célebre. El distingo, si se quiere es sutil, pero puede dirimir la cuestión en los hechos, con ajuste a lo que tenemos explicado en el N° 1 de este mismo capítulo, ya más precisado a través de la subsiguiente anotación de la experiencia forense extranjera que queda aquí relacionada.

En cuanto al segundo aspecto que autoriza la publicización de la vida privada, es decir el de aquellos particulares que sin ser personas pública, históricas o célebres, pasan al "gros plan" (primer plano) por un acontecimiento o suceso de interés público, en esta hipótesis está autorizado a los medios de difusión (en casos, v.gr., de accidentes,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

incendios, obtención de un primer premio en la mayor lotería anual, crimen pasional, etc.) incursionar respecto de personas comunes o privadas. En esta área, una vez abierta la brecha de la celebridad por el suceso o acontecimiento, todo queda librado a la medida de quien ejerce el derecho de informar. Y, menester es reconocerlo sin ambages, que la buena prensa observa escrupulosamente esa regla que obliga a respetar lo íntimo, aun en casos en que el sujeto pase, por una circunstancia fortuita o accidental, a constituir el centro de la escena, iluminada por los poderosos reflectores de la opinión pública y el interés general. Así como, al contrario, la prensa "amarilla" o sensacionalista - el "yellow journalism" - no trepida en aprovechar la puerta que abre el suceso, para abusar del derecho a informar con menosprecio del deber de respeto a la privacidad de la persona entrevistada, reportada o que, simplemente, "es noticia"(33)(325).

3. Podemos ya concluir señalando que lo considerado en esta área del tema demuestra:

a) Cómo entran en conflicto, de un lado, la libertad de expresión, con su consecuente derecho de investigar, transmitir y divulgar los sucesos y opiniones; y, de otro costado, el derecho a la intimidad, con su corolario de derechos a vivir sin interferencias no deseadas, o de pasar por el mundo sin que el propio estilo de vida sea expuesto ante quienes están fuera del contorno privado(34)(326).

b) Cómo es de difícil hallar el equilibrio permanente entre ambos antitéticos derechos, cuyo punto de cruce debe regularse legislativamente, con urgencia, para que se alcance una prefijada compensación racional entre el pleno desarrollo de la personalidad y el servicio social que prestan los medios masivos de comunicación.

c) Que entre las posibles circunstancias constitutivas de la intimidad personal que el sujeto tiene derecho a exigir que se sustraigan de la indiscreción se encuentran las propias de la vida familiar: nacimiento; noviazgo; matrimonio; divorcio; embarazo; enfermedades; deceso; circunstancias de la vida amorosa; circunstancias de la vida profesional; circunstancias de los descansos; lugar de las vacaciones; rasgos del rostro; pasado o antecedentes biográficos; etc.(35)(327).

d) Que debe ajustarse a una diferente tábula el caso de las personas públicas, históricas o célebres, respecto de su vida pública (no así los de su vida privada, que deben quedar al margen). Como así propio el de las personas particulares, actoras de un suceso o acontecimiento de interés público (con la misma salvedad anterior). El consentimiento, expreso o tácito, del interesado hará desaparecer la ilicitud de la divulgación.

e) Que las sanciones penales, y aun la civil de responsabilidad, no son

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

suficientes, pues pueden llegar demasiado tarde. Es menester prevenir el daño con la institucionalización de medidas precautorias (v.gr., embargo; secuestro; derecho de responder; destrucción de lo publicado; etc.).